

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0005

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JB6-15371	VSC 000781	26/07/2018	CE-VSC-PAR-I – 086	10/08/2020	CONTRATO DE CONCESION
2	JB6-15371	VSC 000346	30/04/2019	CE-VSC-PAR-I – 086	10/08/2020	CONTRATO DE CONCESION
3	HBM-101	VSC 000032	29/01/2019	CE-VSC-PAR-I – 092	14/09/2020	CONTRATO DE CONCESION
4	IIR-10231	VSC 000343	30/04/2019	CE-VSC-PAR-I – 093	15/09/2020	CONTRATO DE CONCESION
5	EGI-161	VSC 001119	29/11/2019	CE-VSC-PAR-I – 141	23/11/2020	CONTRATO DE CONCESION
6	TCG-09581	VSC 000535	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00820	16/06/2021	AUTORIZACION TEMPORAL
7	GIM-123	VSC 001297	30/11/2017	CE-VSC-PAR-I – 062	22/01/2020	CONTRATO DE CONCESION
8	GIM-123	VSC 000980	27/09/2018	CE-VSC-PAR-I – 062	22/01/2020	CONTRATO DE CONCESION
9	GLG-091	VSC 000450	19/06/2019	CE-VSC-PAR-I – 082	15/09/2020	CONTRATO DE CONCESION
10	ILD-11001X	VSC 000056	31/01/2019	CE-VSC-PAR-I – 091	15/09/2020	CONTRATO DE CONCESION

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



GASTON IVAN OSPINA MARIN
 Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS 000781 DE

(26 JUL 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS” suscribió con el señor ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ, identificada con cédula N° 28.520.525, contrato de concesión N° JB6-15371, cuyo objeto consiste en: **EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del Municipio de Piedras Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 23 de septiembre de 2011 (Folios 28 al 37)

Mediante Auto **PAR-I No. 378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del contrato de concesión **No. JB6-15371**:

*“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago del siguiente valor por concepto de saldo faltante de canon superficialario más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago \$5.384 pesos (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2012 y 22-09-2013; - \$2.379 pesos (Dos mil trescientos setenta y nueve pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2013 y el 22-09-2014; - \$1.360 pesos (mil trescientos sesenta pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 23-09-2014 y el 22-09-2015; - \$301.713 pesos (Trescientos un mil setecientos trece pesos m/cte), del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre 23-09-2015 y el 22-09-2016*

*REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento conforme a la cláusula décima segunda del contrato de concesión JB6-15371*

Mediante Concepto Técnico **No. 665** del diecisiete (17) de noviembre de 2017, se concluyó:

CANON SUPERFICIARIO

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a la presentación de los pagos faltantes del canon superficialario de la segunda (por \$5.384) y tercera (por \$2.379) anualidades de la etapa de exploración, y de la primera (por \$1.360) anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como del pago del canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713). Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Se recomienda requerir al titular para que cancele la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833) más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

REGALIAS

Se recomienda requerir al titular la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0), del trimestre III de 2017.

FORMATOS BASICOS MINEROS

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0247 del 21 de octubre de 2013, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0199 del 28 de marzo de 2016, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual, con su respectivo plano, de 2013; del I semestre de 2014, 2016 y 2017, y anual (con su respectivo plano) de 2016.

GARANTIA

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a que presente la reposición de la póliza de cumplimiento. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto. Se evidencia que en la actualidad el Contrato de Concesión No. JB6-15371 no está debidamente amparado, por lo cual se recomienda requerir al titular para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente, contractualmente, a la primera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018 y asegurando un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

LICENCIA AMBIENTAL

Se evidencia que Contrato de Concesión No. JB6-15371 no tiene Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por lo cual no se requiere al titular la presentación de la licencia ambiental, dado que no cumple el requisito para tramitarla ante la autoridad competente.

PAGO DE MULTA

Se evidencia que el titular no ha cancelado la multa de cuarenta punto cinco (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 M/CTE (\$27.922.927,50) impuesta mediante Resolución VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015 y confirmada mediante Resolución VSC 000892 del 17 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2016. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. JB6-15371, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley; y que en virtud de lo antes descrito se encuentra que mediante Auto PAR-I No. 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago de saldos de canon superficiarios de la segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2013, tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2014, pago de canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2015, segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2016 y reposición de póliza minero ambiental, obligación que se causó el 18 de octubre de 2013.

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico No. 665 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del contrato de concesión No. JB6-15371 no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PAR-I N° 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

- **Auto PAR-I No. 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del 18 de mayo de 2016; plazo que venció el trece (13) de junio de 2016 y el cinco (5) de julio de 2016 (Póliza) respectivamente

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:....

- D) El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas
- F) La no reposición de la póliza minero ambiental

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas según Auto **PAR-I 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016 y concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, así:

- **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00)**, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00)**, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50)**, por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

Al declarar la caducidad del contrato de concesión **No. JB6-15371**, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión **No. JB6-15371** que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Finalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de **PIEDRAS- TOLIMA**, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, otorgado a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ** identificado con cédula N° 28.520.525, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Por consiguiente, la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ** debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, otorgado a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO Declárese que la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración
- **MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50)**, por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las sumas adeudadas por concepto el pago faltante e interés de mora en el pago de las regalías habrá de consignarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberán consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Una vez efectuada la operación indicada, los titulares deberán proceder a realizar el pago en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

Los pagos que se realicen por concepto de pago de canon superficiario se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTICULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión **N° JB6-15371**, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión **N° JB6-15371**, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los FBM semestral de 2013, 2013, 2014, 2015; y FBM anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo para que a través del **SIMINERO** allegue el FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, titular del Contrato de Concesión **No JB6-15371**, procederá a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. Realizar Manifestación por escrito, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. JB6-15371**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **PIEDRAS** Departamento del **TOLIMA** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL TOLIMA- CORTOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, en calidad de titular del contrato de concesión **No. JB6-15371**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. JB6-15371.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina / Abogada PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000346 DE 2019

(30 ABR. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DÍAZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. JB6-15371, con el objeto de realizar una exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, comprendiendo un extensión superficiaria total de 14,0473 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Piedras, en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RNM, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000882 de 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el diez (10) de diciembre de 2015, se impuso multa por valor de (40.5) SMLMV al titular minero.

Con Radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015 el titular minero interpone recurso de reposición contra la resolución enunciada en párrafo precedente.

Por medio de Resolución VSC No. 000892 de 17 de agosto de 2016, notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de 2016, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A través de Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, notificada personalmente el diez (10) de diciembre 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371, y se declaran deudas pendientes por concepto de cánones superficiarios y multa.

Con radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a resolver el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, interpuesto por la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371 y se declaran sumas adeudas por concepto de cánones superficiales y de multa interpuesta según Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015.

Atendiendo lo expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera, sea lo primero verificar si el mentado recurso cumple con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)"*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Al respecto, debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 10 de diciembre 2018, y el recurso de reposición se interpuso el 21 de diciembre 2018, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez analizado el recurso de reposición en comento, se concluye que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, argumenta en el escrito impugnatorio allegado lo siguiente:

(...)

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DESATENCIÓN OPORTUNA A LA CADUCIDAD

En un Estado Social de Derecho el ejercicio de funciones se debe realizar bajo parámetros normativos previamente establecidos para evitar la arbitrariedad y se debe respetar las garantías como los derechos a la defensa en todo el proceso y contradicciones y los principios.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

En su oportunidad mediante escrito de fecha 23 de 12-2015, fui clara, enfática, congruente con mi situación real y en armonía con la legalidad y sus efectos, en notificar al Operador Administrativo mi imposibilidad económica de sufragar, atender las Obligaciones económicas que demandaba los trámites del contrato de concesión pro (sic) falta de información INVOCANDO LA APLICACIÓN de la caducidad como trámite Viable y procedente con respaldo en la misma ley 685 de 2002. art. 288. la que fue desatendida de plano irrespetando la especificidad del código de minas que lo hace especial en su procedimiento con prelación frente a otra normatividad corriente, que obliga a su aplicación inmediata, situación que no tuvo la debida correspondencia esperada con resultados violatorios a mis garantías y derechos.

Escrito que doy como integrado al presente recurso con su anexa por su pertinencia y conducencia al caso y respaldo documental de que si se impetro la caducidad una vez consumada la causal sustentada en mi precaria situación y el estado de tercera edad o adulto mayor.

Solicitud que fue y ha sido desatendida en su oportunidad procesal sin razón legal imponiéndose un indebido trámite posterior y subsiguiente encaminado a imponer la caducidad y sucesivas multas que de contera (sic) viola el debido proceso-art. 29 c n- precisamente por no haberle dado trámite inmediato a la petición de caducidad en una decisión de fondo una vez impetrada sin dilación como aconteció.

Inclusive, como deber funcional en el Operador como servidor público, con el exigido acatamiento a la constitución y la ley, no debió omitir su aplicación y reconocimiento AUN acreditados las causales o una de ellas de la ley como el incumplimiento pro situación económica desfavorable expuesto que impidió su Exploración y Explotación y adecuación. Decisión esperada que debió ceñirse a reconocer LA CADUCIDAD del CONTRATO en forma innegable y oportuna Al tenor del art. 112 ibidem como norma especial De procedimiento.

(...)

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ECONOMICAS. MULTAS.

La Acumulación indebida de Sanciones es otra circunstancia que se suma al irregular trámite procesal donde se desconoció lo expuesto antes y se adopta una actuación reiterada de multas sin el criterio legal exigido dentro de los principios de la proporcional, racionalidad, equidad, favorabilidad ante la precaria situación económica probada en la cual se avizora esta circunstancia que al ser despachados los citados ppios de plano no atendidos terminaron con unas sumatorias económicas atentatorias y exorbitantes por la aplicación desmedidas en una fórmula que no escapa a su ilegalidad minado su escenario de invalidez, en un ejercicio matemático de alteración en su resultados de aparente legalidad acudiendo de la falta más grave a la leves o viceversa aumentadas en otro tanto contribuyendo a su desproporcionalidad, inequidad, no razonabilidad, incongruencia a los principios enunciados, al propio aspecto objetivo desarrollo inapropiado en gracia de discusión irrefutable la violación del debido proceso CUAL FUE EL ITER PROCESAL en estas diligencias con un común denominador la creciente irregularidad procesal, con una incidencia negativa directa a mis derechos que reclaman de la NULIDAD para conjurar la violación declarada en su parte resolutive.

La culpa de la Nulidad y la Violación del Debido Proceso probadas es exclusiva del Operador que adelanto su trámite en sus etapas en actuaciones o escenarios alejados de legalidad procesal y no se puede menos Aceptar, ahora, ni antes, NI PRETENDER impartir legalidad bajo una decretada Caducidad tardía con implicaciones serias de vulneración a derechos fundamentales indicados, so pretexto, de mantener vigente una MULTAS ELEVADAS impuestas con criterios de vulneración a mis derechos y principios de orden constitucionales. Y, un procedimiento especial impropio Aplicado. Máxime que la ley 685 conocido como el código de minas de naturaleza procesal especial por ende de aplicación preferente. Cual debió ser la respuesta a la solicitada caducidad meses antes.

(...)

Si se hubiese aplicado el obligado procedimiento especial de este código oportunamente en el punto procesal señalado se evitará su desgaste y la no imposición de estas multas orden económico impuestas sin saldo económico como a bien lo denuncie con responsabilidad y en estos momentos de fácil entender de su ilegalidad.

Situaciones que requieren de su corrección como deber funcional para encausar las diligencias por el camino de la legalidad con la caducidad integral. Y enervar el daño, hasta ahora ocasionado.

El interés es que se revoque la resolución en su integridad y/o se decrete la NULIDAD de lo actuado por violación al debido proceso al no haberse decretado la caducidad del contrato solicitada en su momento procesal especial como causal de terminación obrante y evitar un trámite viciado de legalidad procesal ocasionando vulneración a los derechos fundamentales y derechos de la suscrita de orden legal bajo la imposición de multas indebidas por la ilegalidad del escenario en situación de desprotección y desventaja por las circunstancias expuestas.

Por lo anterior, procederá esta Agencia a pronunciarse, respecto de los aspectos relevantes enunciados por la recurrente, así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

En lo que tiene que ver con la presunta vulneración al debido proceso, "por no haberse decretado la caducidad del Contrato", conforme se solicitó en escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, sea lo primero aclarar, que el documento que cita el recurrente anexo al recurso de reposición, no obra en el expediente, por lo que se procedió con la verificación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. JB6-15371, evidenciándose que el escrito que corresponde a esa fecha, radicado No. 20159010036262, concierne a un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se impone multa por valor de (40.5) SMLMV, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016.

Es así que, mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, se dio respuesta a las inconformidades enunciadas en el escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, resolviendo confirmar la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impone multa al titular minero.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 115¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la cláusula DECIMA QUINTA² del Contrato suscrito, se otorga la facultad al Concedente de imponer multas en el evento de incumplimientos a las obligaciones contractuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287³ ibidem. Por lo que, previo a la imposición de la sanción enunciada, se emitieron los Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013⁴, 939 del 14 de octubre de 2014⁵ y 0735 del treinta (30) de junio de 2015⁶, requiriendo al titular minero la presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM), modificaciones a la póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Licencia Ambiental; requerimientos que no fueron atendidos, lo que conllevó a la imposición de la multa impuesta mediante resolución No. VSC 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, la cual se base en los criterios establecidos en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para su tasación, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se constituyó una pluralidad de incumplimientos.

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁷ contempla taxativamente las causales de caducidad en los Contratos de Concesión, encontrándose que los incumplimientos enunciados en los actos

¹ Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

² CLÁUSULA DECIMA QUINTA. - **Multas.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

³ Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

⁴ Notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013.

⁵ Notificado por estado jurídico No. 51 del 27 de octubre de 2014.

⁶ Notificado por estado jurídico No. 30 del 17 de junio de 2015.

⁷ Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

administrativos referidos no se encuentran allí establecidos, por lo que se dio aplicación, como ya se indicó, al artículo 115 *Ibidem*, a la cláusula DECIMA QUINTA del Contrato suscrito y a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, reiterando que las actuaciones emitidas por Autoridad Minera atendieron el procedimiento indicado en la legislación minera vigente.

Adicionalmente, es menester recordar que, el artículo 108 *ibidem*, otorga la facultad al Concesionario de renunciar al Contrato de Concesión, **siempre y cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones**, por lo que la recurrente, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, pudo acudir a esta figura jurídica, de considerar que se encontraba imposibilitada de continuar en la ejecución del Contrato.

De acuerdo con lo enunciado, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso por parte de esta Agencia, por el contrario, se ha dado cumplimiento a la legislación minera vigente, requiriendo al titular minero las obligaciones pendientes, otorgándole término para su cumplimiento, y al no recibir respuesta alguna, procedió a su sanción que, como ya se indicó, está acorde al procedimiento establecido en la ley.

Con relación a la indebida acumulación de sanciones, enunciada en el escrito impugnatorio, se le pone de presente que, conforme se indicó en Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, para la tasación de la multa en comento, se atendieron los criterios establecidos en la resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el titular concurrió en varias faltas al no presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, los Formato Básico Mineros, licencia ambiental, sin justificación alguna, a sabiendas que desde la suscripción de la minuta del Contrato Concesión No. JB6-15371, acto de manifestación de voluntad de las partes, se comprometió al cumplimiento de lo allí pactado, y habiéndosele efectuado requerimientos mediante Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013, 939 del 14 de octubre de 2014 y 0735 del 30 de junio de 2015, previa imposición de la sanción pecuniaria.

Contrario a lo indicado por la recurrente, no se vislumbra una acumulación de sanciones, puesto que como ya se indicó, se multó al titular minero por las faltas ya enunciadas, acto administrativo que fue recurrido y confirmado, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por el valor de la misma, por lo que, se procede en la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión y se procedió a declarar las deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto de la caducidad declarada mediante la Resolución VSC No. 000781 del 26 de Julio de 2018, objeto del presente recurso, se observa que la misma se produjo en razón a incumplimientos al Auto PAR-I No. 0378 del 17 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, acto administrativo posterior al que precedió a la multa enunciada, en el que se le requirió presentar los pagos de saldos faltantes de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así como la reposición a la Póliza Minero Ambiental, requerimientos que no fueron atendidos por la titular minera, por lo que se procedió a declarar la caducidad del Contrato, conforme a lo indicado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del mismo, y el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido,

k) Adicionado por el art. 9. Ley 1382 de 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

Conforme a lo enunciado en el recurso de reposición, se infiere que el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de los valores declarados como deuda, no obstante, como se indicó en la resolución recurrida, dichos valores se refieren a saldos pendientes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y por concepto de Multa interpuesta mediante la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, valores requeridos previamente en Auto PAR-I No. 378 del 17 de mayo de 2016, el cual acogió Concepto Técnico No. 166 del diez (10) de mayo de 2016, sin que a la fecha el titular minero las haya cancelado ni se haya solicitado acuerdo de pago conforme lo dispone la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Minería (Reglamento de Cartera de la Agencia Nacional de Minería).

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se emitieron los actos administrativos correspondientes, sin encontrarse acreditada una vulneración al debido proceso y / o indebida acumulación de sanciones, por el contrario, se efectuaron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018, objeto del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lynda Mariana Riveros T. / Abogada-PAR Ibagué
Filtro: Claudia Medina / Abogado -PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina / Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I / Joel Darío Pinu / Coordinador GSC-ZC
Filtro: Anna Maria Monsalvo M./Abogada VSCSM
Vo. Bo: José María Campo Castro, Abogado VSCSM

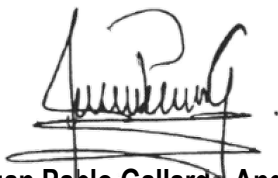
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371”, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2018, se presentó recurso de reposición según radicado 20189010332422 del 21 de diciembre de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000346 del 30 de abril de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371”, dentro del expediente No. JB6-15371, notificada electrónicamente según oficio 20209010405761 el 6 de agosto de 2020 al correo electrónico reinosoyesica912@gmail.com, quedando ejecutoriada el 10 de agosto de 2020, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los seis (6) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000032** DE 2019

(**29 ENE 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HBM-101”

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con la sociedad G.I.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1, el Contrato de Concesión No. HBM-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro, Plata, Metales Básicos, Barita y otros, en un área de 91,2600 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Natagaima en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el contrato contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación veinticuatro años. (Jurídico 1, folios 23-32).

El día 10 de diciembre de 2010, mediante Resolución GTRI No. 353 proferida por INGEOMINAS, notificada por Edicto No. 00305-2011 fijado el 22 de febrero de 2011 y desfijado el 28 de febrero de 2011, se resolvió: (Jurídico 1, folios 93-95)

- Artículo primero. Entiéndase surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos del contrato de concesión No. HBM-101 que le corresponden a G.I. GEORECURSOS S.A. a favor del señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ.
- Artículo segundo. Conceder a los interesados el término de dos meses para que alleguen el documento de negociación, so pena de entender desistido el trámite de cesión.
- Artículo tercero. Se requiere al señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ para que allegue fotocopia de la cédula.
- Artículo cuarto. Aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.241.236).
- Artículo quinto. Se pone en conocimiento a la sociedad titular que se encuentra incurso bajo causal de caducidad para que allegue la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010 y para que allegue el saldo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$84.567).
- Artículo sexto. Se requiere a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue los FBM anual de 2007 y 2008 y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

El día 3 de agosto de 2011, mediante AUTO GTRI No. 401, notificado por estado jurídico No. 063 el 10 de agosto de 2011, se requirió a la sociedad titular que se encuentra incurso en causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno del saldo faltante por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$84.567), correspondientes al segundo año de la etapa de exploración y por el no pago del tercer año de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

exploración por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.444.919) y la no reposición de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo. (Jurídico 1, folios 103-105).

El día 29 de abril de 2014 mediante Resolución No. VSC 437, se resolvió: No aceptar la renuncia del contrato de concesión No. HBM-101. Acto administrativo notificado por Edicto No. 08-2014 fijado el 30 de mayo de 2014 y desfijado el 06 de junio de 2014. (Jurídico 1, folios 109-110).

El día 7 de julio de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 571, notificado por estado jurídico No. 037 el 10 de julio de 2014, se procedió a: (Jurídico 1, folios 113-117).

- Aprobar el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.319.315), comprendida entre el 8 de noviembre de 2007 y el 7 de noviembre de 2008.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente los FBM semestral 2007 y 2008 y semestrales y anuales de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presente el plano de avance de labores.
- Requerir a la sociedad titular bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de los siguientes valores: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo.
- Requerir a la sociedad titular bajo causal de caducidad para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestres de 2013 y I trimestre de 2014.
- Requerir al titular bajo causal de caducidad para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga la respectiva licencia ambiental o el estado de trámite en la que se encuentra.

El día 28 de septiembre de 2015, mediante Resolución No. 002326, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se resolvió: Decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. HBM-101, solicitada por el representante legal de la sociedad G.I. GEORECURSOS S.A. a favor del señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ. Acto administrativo notificado por Edicto No. 043-2015 fijado el 23 de noviembre de 2015 y desfijado el 27 de noviembre de 2015. (Jurídico 1, folios 123-124).

El día 22 de noviembre de 2016, se elaboró informe PAR-I No. 585 de inspección de seguimiento y control realizada el día 26 de octubre de 2016, durante la cual no se encontró actividad minera. (Jurídico 1, folios 128-143).

El día 10 de marzo de 2016, mediante AUTO GSC-ZO 000460, notificado por estado jurídico No. 072 el 22 de noviembre de 2016, se procedió a: (Jurídico 1, folios 144-146)

- Requerir a la sociedad titular bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampara el título. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue el FBM anual de 2013 semestral de 2014, semestral y anual de 2015.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2014, II, III y IV de 2015 y constancias de pago.

El día 2 de diciembre de 2016, mediante AUTO PAR-I No. 1081, notificado por estado jurídico No. 77 del 9 de diciembre de 2016, atendiendo las recomendaciones del informe PAR-I No. 585 del 22 de noviembre de 2016, se procedió a: Conminar al titular minero para que se abstenga de realizar actividades de explotación, hasta tanto no cuente con el Programa de Trabajos y Obras PTO y la respectiva licencia ambiental. (Jurídico 2, folios 147-150).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

El día 4 de octubre de 2017, se elaboró informe PAR-I No. 574 de visita de fiscalización integral realizada el día 29 de septiembre de 2017, durante la cual no se encontró actividad minera. (Juridico 1, folios 150-168).

El día 26 de octubre de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 001233, se procedió a: (Juridico 1, folios 169-171)

- Informar a la sociedad titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual, es decir, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, formatos básicos mineros, póliza de cumplimiento minero ambiental y demás obligaciones que le sean exigibles durante la vida útil del contrato de concesión.
- Informar a la sociedad titular que debe abstenerse de adelantar actividades mineras, hasta que cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad ambiental que otorgue licencia ambiental al proyecto minero, así como el acto administrativo ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad minera donde se apruebe el PTO.

Mediante Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017, se deja sin efecto y valor jurídico la aprobación del pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, efectuada en el Auto PAR-I N° 571 del 07 de julio de 2014; se requiere al titular bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago del saldo de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 596.598,00 pesos. Concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa contados desde la notificación del presente acto administrativo, así mismo se requiere al titular del contrato la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I de 2015, I, II, III, IV de 2016 y I, II, III de 2017; se requiere la corrección de los FBM anual de 2007, 2008; se requiere la presentación de los FBM anual de 2014, semestral y anual 2016, el semestral de 2017.

A través de Concepto Técnico No. 663 del 24 de octubre de 2018, se concluyó:

Canon superficiario.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que realice el pago de los siguientes valores: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, frente al requerimiento de presentar el pago del saldo de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$596.598,00 pesos. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

Regalías.

Nota. Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta para el pronunciamiento, respecto de las regalías, que revisado el expediente se evidencia que en las diferentes visitas que se han efectuado al área otorgada, no se ha encontrado ningún tipo de actividad minera y además el contrato de concesión aún no cuenta con la aprobación del PTO y el otorgamiento de la licencia ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestres de 2013 y I trimestre de 2014, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 589 del 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

de julio de 2014, para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del II trimestre de 2014, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2014, II, III y IV de 2015 y constancias de pago, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular, frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, en cuanto al requerimiento de presentar los formularios de declaración de regalías de los trimestres I de 2015, I, II, III, IV de 2016 y I, II, III de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

Formatos básicos mineros.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que allegue los formatos básicos mineros semestral 2007 y 2008 y semestrales y anuales de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 589 del 10 de julio de 2014, para que allegue el formato básico minero semestral de 2014, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, para que allegue los formatos básicos mineros anual de 2013, semestral de 2014, semestral y anual de 2015, toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular, frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, en cuanto al requerimiento de presentar los FBM anual de 2007, 2008; se requiere la presentación de los FBM anual de 2014, semestral y anual 2016, el semestral de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los FBM anual de 2006 (se debe presentar en físico) y el FBM anual de 2017 y el semestral de 2018 (se deben presentar a través de la plataforma del SIMINERO). Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

Garantía.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Resolución GTRI No. 353 del 10 de diciembre de 2010 y AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010; toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Programa de trabajos y obras.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Resolución GTRI No. 353 del 10 de diciembre de 2010 y AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO; toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

Licencia ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. HBM-101, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 571 del 7 de julio de 2014, para que que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga la respectiva licencia ambiental o el estado de trámite en la que se encuentra; toda vez que revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HBM-101 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 663 de 24 octubre de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto GTRI No. 401 del 3 de agosto de 2011 notificado por estado jurídico No. 063 el 10 de agosto de 2011; Auto PAR-I No. 571, del 07 de julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 037 el 10 de julio de 2014, Auto PAR-I N° 001498 del 19 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017, en lo referente allegar los pagos por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el saldo faltante por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Así mismo se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Artículo Quinto de la Resolución GTRI No. 353 del 10 de diciembre de 2010 notificada por Edicto No. 00305-2011 fijado el 22 de febrero de 2011 y desfijado el 28 de febrero de 2011; Auto GTRI No. 401 del 3 de agosto de 2011 notificado por estado jurídico No. 063 el 10 de agosto de 2011; AUTO GSC-ZO 000460 del 10 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 072 el 22 de noviembre de 2016 en lo concerniente a allegar la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 13 de mayo de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados actos administrativos, se encuentran ampliamente vencidos, sin verificarse que el Titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HBM-101.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$596.598,00) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

- UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° HBM-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° HBM-101, otorgado a la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° HBM-101, otorgado a la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° HBM-101, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad GI.GEORECURSOS S.A., con Nit. 830.127.567-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$596.598,00) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.403.883), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 8 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2009. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.511.570), por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2009 y el 7 de noviembre de 2010. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.566.630), por concepto canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2010 y el 7 de noviembre de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago
- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.629.295), por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo anterior, se le informa que el pago de canon superficiario se debe realizar con formulario de código de barras que se encuentra disponible en el link <https://www.anm.gov.co> en la opción trámites y servicios –trámites en línea- Ventanilla única.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informar a la titular del Contrato de Concesión No. HBM-101 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.¹

ARTÍCULO CUARTO: - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. HBM-101.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HBM-101, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-101"

ARTÍCULO SEPTIMO: - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Natagaima en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado, y en firme el presente acto administrativo al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al representante legal de la sociedad GI.GEORECURSOS S.A y/o a quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBM-101, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. HBM-101.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina - Abogada /-PAR Ibagué.-PAR Ibagué.

Filtró: Liliana Gómez - Abogada -GSC-ZO

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I.

Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000032 del 29 de enero de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBM-101” dentro del expediente No. HBM-101, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010408261 del 19 de agosto de 2020, entregado el 28 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000343 DE

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231”

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, Contrato de Concesión No. IIR-10231, para la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, por un área de 78,1377 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita y Fresno, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 10 de julio de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No.20169010013842 de 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Rio Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

En Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016.

En Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que en término de quince (15) días contados a partir de su notificación allegue reposición de la póliza de cumplimiento al cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

A través de Concepto Técnico No. 704 del 23 de noviembre de 2017 se concluyó entre otros:

"Canon superficiero"

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así como el saldo faltante por valor de \$ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero. (...)

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, y I, II y III de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del siminero según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

En Concepto Técnico No. 674 del 26 de octubre de 2018 se concluyó:

"Canon superficiario"

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así, como el saldo faltante por valor de \$ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que este ya fue presentado por el titular, y aprobado por la autoridad minera mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del SIMINERO según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral y anual de 2017 y Semestral de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar el requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante Auto PAR-I N° 0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente aclaración a los FBM semestral de 2010, 2011 y 2012; así mismo para que presente el FBM anual de 2014; y semestral y anual de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que los mencionados FBM fueron presentados por el titular y aprobados por la autoridad minera.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

Clasificación Minera

Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el contrato de concesión N° IIR-10231, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.8 del presente concepto técnico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA.

Con radicado 20169010013842 del 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Río Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

En relación a la figura jurídica de la renuncia, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 108 lo siguiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de renuncia, el estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de presentarla, circunstancia que no se verifica tal como lo señaló el Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016 donde se concluyó que al momento de la solicitud de renuncia (25/04/2016) el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones tales como pago del saldo faltante de los cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, por lo anterior en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016. Procediéndose así a dar aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas y conforme a lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 704 de 23 de noviembre de 2017 y 674 de 26 de octubre de 2018, se evidenció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

en Auto PAR-I No. 0397 de 24 de mayo de 2016, dentro del término allí establecido y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, tampoco al día de hoy se evidencia su cumplimiento, por lo que se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistida la intención de renuncia del titular minero al Contrato de Concesión, dando así aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA CADUCIDAD

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.IIR-10231 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido en Conceptos Técnicos Nos. 704 del 23 de noviembre de 2017 y 674 del 26 de octubre de 2018 se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 de 25 de mayo de 2016, respecto a allegar los pagos del saldo faltante de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza de cumplimiento requerida en Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos, se encuentran ampliamente vencidos, sin verificarse que el titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo a que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

- Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos (\$216.766) correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos (\$113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión N° IIR-10231, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IIR-10231, mediante radicado No. 20169010013842 del 25 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IIR-10231, otorgado al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

PARÁGRAFO. - Se le informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IIR-10231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114¹ de la Ley 685 de 2001.

¹ Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor **ALBERTO MONTOYA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.766) CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO
- CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$113.057) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficiario** (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.²

ARTÍCULO SEXTO: - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de Mariquita y Fresno en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. IIR-10231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina. - Abogada /-PAR Ibagué.

Filtró: Mara Montes Arrieta - Abogada – VSC.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR- Ibagué.

Vo.Bo: José María Campo Castro – Abogado VSC

9

CE-VSC-PAR-I – 093

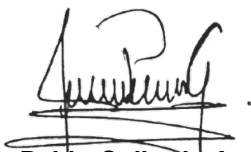
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIR-10231” dentro del expediente No. IIR-10231, se notificó mediante aviso web 013 fijado el 25 de agosto de 2020 y desfijado el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 2019

(29 NOV. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGI-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2003 el señor Holmer Hernando Martínez presentó solicitud de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento de recebo, ubicado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila, al cual le correspondió la placa EGI-161.

El 25 de octubre de 2011 en Resolución No. 2263 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, aprueba e impone un plan de manejo ambiental a Holmer Hernando Martínez Macías para la explotación minera asociada con la solicitud de placa EGI-161.

El 1 de octubre de 2012 en Auto GLM No. 205 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO la solicitud de placa EGI-161.

El 11 de octubre de 2017 fue suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Holmer Hernando Martínez Macías el Contrato de Concesión Minera No. EGI-161 el cual tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de recebo sobre 57 hectáreas y 8929 metros cuadrados ubicados en jurisdicción del municipio de Baraya Huila, la duración del contrato se fijó por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en Registro Minero Nacional la cual se produjo el 12 de octubre de 2017.

Mediante AUTO PAR-I N° 0733 del 31 de julio de 2018 (notificado por estado jurídico N°29 del 02 de agosto de 2018), en el cual se acogieron las recomendaciones del concepto técnico N°363 del 18 de junio de 2018, se determinó:

- Requerir al titular del contrato de concesión N°EGI-161 bajo causal de caducidad para que allegue el formato de declaración y producción de regalías y su respectivo pago si es el caso, correspondiente al IV trimestre de 2017, y I-II trimestre de 2018, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. EGI-161"

- Requerir al titular del contrato de concesión N°EGI-161, bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual de 2017 con su respectivo plano y semestral de 2018, a través del sistema de información SIMINERO, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.
- Requerir al titular del contrato de concesión N°EGI-161, bajo causal de caducidad para que allegue la Póliza Minero-Ambiental que ampare el primer año de la etapa de explotación, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.

Mediante AUTO PAR-I N° 0095 del 21 de enero de 2019 (notificado por estado jurídico N°03 del 29 de enero de 2019), en el cual se acogieron las recomendaciones del concepto técnico N°41 del 11 de enero de 2019, se determinó:

- Requerir bajo apremio de multa la presentación de los formatos para la declaración y producción de regalías con su respectivo pago si es el caso, correspondiente al III trimestre de 2018, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.
- Requerir bajo apremio de multa la presentación de los formatos para la declaración y producción de regalías y su respectivo pago si es el caso, correspondiente al IV trimestre de 2017 y I-II trimestre de 2018, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.
- Informar al titular como alerta temprana que deberá presentar el formulario de declaración de regalías del IV trimestre de 2018 y el formato básico minero anual de 2018 con su respectivo plano.

Mediante radicado N°20199010343172 del 11 de marzo de 2019 el titular del contrato de concesión N° EGI-161 solicita copia del contrato de concesión, se le indique los términos en que debe ser suscrita la póliza de garantía y prórroga de 1 mes para dar respuesta a los requerimientos del AUTO PAR-I 0095 del 21 de enero de 2019. Mediante radicado N°20199010345001 del 26 de marzo de 2019 se genera respuesta a la solicitud N°20199010343172 y se concede prórroga de 1 mes para dar cumplimiento a las obligaciones del AUTO PAR-I 0095 del 21 de enero de 2019.

Mediante radicado N°20199010349582 del 24 de abril de 2019 el titular del contrato de concesión N°EGI-161 solicita que se le indique el trámite para dar por terminado el contrato de concesión. Mediante radicado N°20199010350041 del 26 de abril de 2019 se genera la respuesta a la solicitud N°20199010349582 indicando los lineamientos y normatividad aplicable para la terminación de los contratos de concesión.

Mediante radicado N°20195500834292 del 18 de junio de 2019 el titular del contrato de concesión N° EGI-161 presenta la solicitud expresa de renunciar al título minero.

Mediante Auto PAR-I N°000885 del 25 de julio de 2019 (notificado por estado jurídico N°36 del 26 de julio de 2019) el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°725 del 18 de julio de 2019, se determinó:

- Informar al titular que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE.
- Requerir al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019 a través de la plataforma web del SI.MINERO. Para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. EGI-161"

- Requerir al titular minero la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el título minero. Para lo cual le fue concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.
- Requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I-II del año 2019. Para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído.
- Aprobar los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017 y 2018 con su respectivo plano anexo.
- Aprobar el Formato Básico Minero Semestral de 2018.
- Aprobar las declaraciones de regalías del trimestre IV de 2017, y de los trimestres I-II-III-IV de 2018.

Mediante radicado N° 20199010362932 del 09 de agosto de 2019, el titular minero allegó la póliza de cumplimiento minero ambiental N°61-43-101000333 adquirida con la compañía Seguros del Estado S.A, por un valor asegurado de \$10.354.044. En el oficio remititorio, el titular minero ratifica su decisión de renunciar al título minero N° EGI-161.

Mediante radicado N° 20199010363432 del 14 de agosto de 2019, el titular minero allegó la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I – II del año 2019, estos formularios se presentan en ceros debido a que no existe explotación minera.

Mediante radicado N° 20195500918112 del 30 de septiembre de 2019, se presentó renuncia al contrato de concesión, de igual manera expresa que se encuentra al día con la totalidad de las obligaciones.

Mediante **Concepto Técnico No. 769 del 23 de agosto de 2019**, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión No. EGI-161 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 8. CONCLUSIONES

3.1. Formatos Básicos Mineros

- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Semestral de 2019 allegado mediante FBM2019081244414 del 12 de agosto de 2019, ya que cumple con los parámetros técnicos requeridos para su aprobación, siendo la veracidad de la información allí consignada responsabilidad del titular del Contrato de Concesión y del profesional que lo refrenda.

3.2. Canon superficial

- Esta obligación no se genera, dado que el contrato de concesión N° EGI-161 proviene de un proceso de legalización minera e inicio sus actividades mineras en la etapa de explotación.

3.3. Póliza Minero Ambiental

- Se recomienda APROBAR la póliza de cumplimiento minero ambiental N°61-43- 101000333 adquirida con la compañía Seguros del Estado S.A, cuya vigencia comprende el periodo desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2019 y ampara las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato de concesión minera N° EGI-161.

3.4. Programa de Trabajos y Obras

- PTO - Mediante Auto GLM No. 205 del 1 de octubre de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para la solicitud de placa EGI-161.

3.5. Aspectos Ambientales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. EGI-161"

- Mediante Resolución No. 2263 del 25 de octubre de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, aprueba e impone un plan de manejo ambiental a Holmer Hernando Martínez Macías para la explotación minera asociada con la solicitud minera de placa EGI-161.

3.6. Regalías

- De acuerdo a la directriz impartida por la Gerencia de la Agencia Nacional de Minería, las evaluaciones de los títulos mineros en cuanto a regalías se realizarán por parte del grupo de regalías y contraprestaciones económicas, motivo por el cual el presente concepto técnico no hará observación alguna respecto a la evaluación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I y II del año 2019 allegados por el titular minero mediante radicado N° 20199010363432 del 14 de agosto de 2019.

3.7. Clasificación Minera

- De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para el contrato de concesión N° EGI-161, este se clasifica como pequeña minería.

3.8. Seguridad Minera

- Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral N°195 del 15 de mayo de 2018 se pudo evidenciar que en el área del Contrato de Concesión N° EGI-161 NO se realizan labores mineras, ni se hacen requerimientos de orden técnico, ni de seguridad minera.

Mediante Concepto Económico No. GRCE 0359 – 2019 de fecha 24 de octubre de 2019, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión Minera No. EGI-161, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

- De conformidad con las declaraciones de regalías presentadas por el titular HOLMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS identificado con C.C. 12.119.944 del Contrato de Concesión No. EGI-161, no genero obligaciones.
- El titular HOMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS identificado con C.C. 12.119.944 del contrato de Concesión EGI-161 presento renuncia mediante 20195500834292 del 18 de junio de 2019 y lo ratifica.

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR IBAGUE aprobar declaraciones de regalías de los siguientes trimestres IV 2017, I, II, III, IV 2018 (radicado 20199010344852 del 22/03/2019), Trimestre I, II 2019 (radicado 20199010363432 del 14/08/2019), III 2019 (radicado 20199010370712 del 04/10/2019).
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Par IBAGUE, dar respuesta al radicado 20195500834292 del 18 de junio de 2019 radicado por el titular, donde renuncia al título EGI-161, debido a la inviabilidad económica y por las condiciones de explotación ilegal y la radicación N° 20195500918112 de fecha 30 de septiembre de 2019 que reitera la solicitud de renuncia la contrato EGI-161.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Par IBAGUE aprobar la póliza de cumplimiento 61-43-101000333 para la 2 (segunda) etapa de explotación, que fue radicada con 2019901036292932 del 08/09/2019.

Mediante Auto PAR I No. 001425 de fecha 25 de octubre de 2019, se dispuso:

29 NOV. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. EGI-161"

- APROBAR las declaraciones de regalías de los siguientes trimestres: IV 2017, I, II, III, IV 2018 (radicado 20199010344852 del 22/03/2019), Trimestre I, II 2019 (radicado 20199010363432 del 14/08/2019), III 2019 (radicado 20199010370712 del 04/10/2019).
- APROBAR la póliza de cumplimiento 61-43-101000333 para la 2 (segunda) etapa de explotación, que fue radicada con 2019901036292932 del 08/09/2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo del título minero No. EGI-161 y teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2019 fue radicada la petición No. 20195500918112, en la que se presenta renuncia al **Contrato de Concesión No. EGI-161**, cuyo titular es el señor HOLMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS, la autoridad minera analizara la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Contrato de Concesión No. EGI-161**, la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 769 del 23 de agosto de 2019 y Concepto Económico No. GRCE 0359 – 2019 de fecha 24 de octubre de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión No. EGI-161** es preciso señalar que el titular se encuentra a Paz y Salvo con las mismas y figura como único concesionario.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. EGI-161**, por lo tanto, se hace necesario que el señor HOLMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. EGI-161"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión **No. EGI-161**- titular el señor **HOLMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.944, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. EGI-161**, titular el señor **HOLMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.944, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. EGI-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **BARAYA**, Departamento del **HUILA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas - Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. EGI-161**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del Catastro Minero Nacional, sólo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar personalmente del presente acto administrativo al titular del Contrato de Concesión **No. EGI-161**, el señor **HOLMER HERNANDO MARTINEZ MACIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.944 y/o a su apoderado o en su defecto notifíquese por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. EGI-161"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Edna Lorena Mahecha Cuellar-PAR-I

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita PAR-I

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC 

Filtro: Jose Maria Campo, Abogado VSCSM

2003 NOV 23

0111100

Tab 7.01.01

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

Acquired from the University of Chicago Library
on 11/23/03. The book is in good condition.
The book is a hardcover with a cloth cover.

Acquired from the University of Chicago Library
on 11/23/03. The book is in good condition.
The book is a hardcover with a cloth cover.

The book is a hardcover with a cloth cover.

The book is a hardcover with a cloth cover.

2003 NOV 23

0111100

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

Acquired from the University of Chicago Library
on 11/23/03. The book is in good condition.
The book is a hardcover with a cloth cover.

Acquired from the University of Chicago Library
on 11/23/03. The book is in good condition.
The book is a hardcover with a cloth cover.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

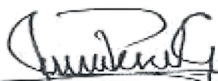
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001119 del 29 de noviembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGI-161” dentro del expediente No. EGI-161, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20209010414041 del 27 de octubre de 2020, entregado el 4 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada el 23 de noviembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000535

DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN No. TCG-09581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000430 del 30 de abril de 2018 ejecutoriada el 26/07/2018, inscrita en el RMN el 17 de julio de 2018, se resolvió: CONCEDER la Autorización Temporal No. TCG-09581 a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DEL CAQUETÁ, por un término de vigencia hasta el 15 de marzo de 2019 contados a partir de la inscripción del RMN, para la explotación de 150.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el proyecto “mejoramiento de la carretera la Y Paletera Milán, en el sector de K9+200 al K40+300 en el municipio de Milán – Caquetá, cuya área corresponde a 189 has + 8281 m2 y se encuentra ubicada en el municipio EL DONCELLO en el departamento del CAQUETÁ

El 06 de marzo de 2019 mediante oficio con radicado No. 20195500742472, el beneficiario de la Autorización Temporal No. TCG-09581 allegó solicitud de prórroga y adjuntó acta de suspensión temporal No. 1 desde el 24/12/2018 hasta el 08/01/2019.

Mediante Auto PAR-I No. 0613 del 15 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No. 21 del 26/04/2019, se procedió a:

- *REQUERIR al beneficiario de la autorización temporal No. TCG-09581 en los términos de la ley 1755 de 2015 art 1° (norma que modifica el artículo 17 de la ley 1437 de 2011) bajo apremio de desistimiento de su solicitud de prórroga radicada con el número No. 20195500742472, para que presente ante la autoridad minera el último otrosí y/o prórroga del contrato de obra pública No. 722 de 2017 suscrito entre la GOBERNACION DEL CAQUETA y LA UNION TEMPORAL VIAS DEL CAQUETA.*
- *Por lo anterior, se les concede el término de un (01) mes contados a partir del surtimiento de la notificación de este acto administrativo, para que allegue prueba de cumplimiento a lo requerido y/o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*
- *INFORMAR al beneficiario de la autorización temporal No. TCG-09581 que de acuerdo a la Resolución No. 000430 del 30 de abril de 2018 (artículo 40), estará a obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la ley 685 de 2001 en lo que respecta a la obtención de licencia ambiental como requisito para la ejecución de la autorización temporal de la referencia.*

Mediante Auto PAR-I No. 001111 del 28 de agosto de 2019 notificado por estado jurídico No. 48 del 13/09/2019, el cual acogió las recomendaciones y conclusiones del informe de visita No. 315 del 29/08/2019, se procedió a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.TCG-09581"

- *RECORDAR al beneficiario que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la autorización temporal como es la presentación de formularios para la declaración y liquidación de regalías, formatos básicos mineros, y demás obligaciones que sean impartidas durante la vigencia de la misma.*
- *RECORDAR al beneficiario de la autorización temporal que debe ABSTENERSE en adelantar actividades de extracción dentro el área otorgada, toda vez que no cuenta con la viabilidad ambiental vigente.*
- *INFORMAR al beneficiario que el acto administrativo de terminación se encuentra en trámite de expedición conforme al punto 8 del Informe de visita consecutivo PAR-I No. 315 del 29 de agosto de 2019, para lo cual la autoridad minera lo notificará de la decisión adoptada conforme a derecho.*

El 27 de noviembre de 2019 mediante oficio con radicado No. 20195500966142, el beneficiario de la Autorización Temporal allegó solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. TCG-09581 y adjuntó el formulario de regalías del III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, FBM anual de 2018 y semestral de 2019.

Mediante Auto PAR-I No. 805 del 08 de julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 28 del 17/07/2020, el cual acogió las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico No. 660 del 07/07/2020, se procedió a:

- *APROBAR el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2019, allegado por los titulares el 26 de noviembre de 2019, a través de la plataforma SI.MINERO, mediante solicitud No. FBM2019112646228.*
- *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2018 y I de 2019, Teniendo en cuenta que se presentan en ceros (0), y que según los informes de visita no se han desarrollado actividades mineras en el área.*
- *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el plano de labores mineras anexo, correspondiente al Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2018 allegado el 26 de noviembre de 2019, mediante solicitud No. FBM2019112646227 a través del Sistema de Información SIMINERO habilitado para tal fin.*
- *INFORMAR que mediante AUTO PAR-I No. 0281 (notificado por estado jurídico No. 08 del 20 de febrero de 2019), en cuanto a, REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal, bajo Apremio de Multa, para que presente la respectiva licencia ambiental o certificado de estado de trámite por parte de la autoridad ambiental competente, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 093 del 22 de enero de 2021, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

*"Contractualmente la Autorización Temporal No. TCG-09581 se encuentra **VENCIDA** desde el 16 de marzo de 2019.*

*Revisado el expediente digital y el SGD, se evidencia que según informe de visita No. 315 del 29 de agosto de 2019, la Autorización Temporal No. TCG-09581 **CONTÓ** con licencia ambiental mediante Resolución No. DG 0145 del 04 de febrero de 2019 otorgada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.*

Una vez revisada la plataforma ANNA Minería, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal no anexó el plano de labores mineras correspondiente al FBM Anual de 2018.

*El beneficiario de la Autorización Temporal No. TCG-09581 **se encuentra al día** por concepto de regalías.*

*Teniendo en cuenta el Informe de Visita PAR-I No. 315 del 29 de agosto de 2019, se concluye que el beneficiario de la Autorización Temporal No. TCG-09581 **no realizó** actividades de explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.TCG-09581"

El 17 de junio de 2020 mediante radicado No. 20201000534612, el beneficiario de la Autorización Temporal allegó derecho de petición para que se le informe si se dio la finalización a la Autorización temporal TCG-09581 la cual tenía vigencia hasta el 15 de marzo de 2019 y así mismo se había solicitado su terminación mediante radicado 2095500966142 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PAR-I No. 805 del 08 de julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 28 del 17/07/2020, el cual acogió las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico No. 660 del 07/07/2020, se procedió a:

- INFORMAR que existe un trámite pendiente de solicitud realizada por la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. TCG-09581, allegada el 27 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 20195500966142, en el cual, solicita la terminación de la misma. se debe tener en cuenta que la Autorización Temporal No. TCG-09581, se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda **al área jurídica** proceder con la terminación de Autorización Temporal No. TCG-09581, toda vez que se encuentra **VENCIDA** desde el 16 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluada la Autorización temporal No. TCG-09581, se evidenció que mediante radicado 20195500742472 del 06 de marzo de 2019, el beneficiario solicitó prórroga en el tiempo de la Autorización Temporal No. TCG-09581.

Que a través de Auto PAR-I No. 0613 del 15 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No. 21 del 26/04/2019, se dispuso: REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. TCG-09581, con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-(sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara copia del OTROSÍ al contrato de obra pública que dio origen al otorgamiento de la mencionada Autorización temporal en el cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra y el volumen a explotar. Por lo anterior, se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para allegar lo requerido so pena declarar desistido el trámite de solicitud de prórroga.

Según lo anterior, revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el beneficiario no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Prórroga de la Autorización temporal No. TCG-09581, radicada el 06 de marzo de 2019 , mediante oficio N° 20195500742472, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.TCG-09581”

Ahora, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000430 del 30 de abril de 20018, se concedió la Autorización Temporal No. TCG-09581, por un término de vigencia de hasta el 15 de marzo de 2019 contados desde el 17 de julio de 2018 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional para la explotación de Ciento Cincuenta mil metros cúbicos (150.000) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el proyecto “mejoramiento de la carretera la Y Paletera Milán, en el sector de K9+200 al K40+300 en el municipio de Milán – Caquetá, cuya área corresponde a 189 has + 8281 m² y se encuentra ubicada en el municipio EL DONCELLO en el departamento del CAQUETÁ.

Así también se observa que con radicado 20195500966142 del 27 de noviembre de 2019, se solicitó la terminación de la Autorización Temporal No. TCG-09581, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I 093 del 22 de enero de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TCG-09581.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a los informes de visitas de seguimiento y control realizados al área de la Autorización temporal No. TCG-09581, no se evidenciaron actividades de explotación, no habrá lugar al cobro del pago de regalías.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Prórroga de la Autorización temporal No. TCG-09581, allegada el 06 de marzo de 2019, mediante radicado N° 20195500742472, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TCG-09581** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la UNION TEMPORAL VIAS DEL CAQUETÁ identificado con NIT 901136804-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TCG-09581**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.TCG-09581"

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia- y a la Alcaldía del municipio de DONCELLO, departamento de CAQUETÁ. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al UNION TEMPORAL VIAS DEL CAQUETÁ identificado con NIT 901136804-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. SCE.08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada - PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-00820

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No VSC 000535 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se declara la terminación de la autorización, proferida dentro del expediente No. TCG-09581, fue notificada electrónicamente a la UNION TEMPORAL VIAS DEL CAQUETA. el día veintisiete (27) de mayo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01658; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001297

DE 30 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2008 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Contrato de Concesión No. GIM-123, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, y el señor JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de ORO y sus concentrados, y demás minerales concesibles, en un área de 300 hectáreas localizada en jurisdicción del Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima. (Folios 28 al 38).

Mediante Resolución 0018 del 05 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2014, se impuso multa al titular minero, por la suma de un Millón Doscientos Treinta y Dos mil pesos M/CTE (\$1.232.000), por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). (Folios 111 al 112).

Mediante AUTO PAR-I-0187 del veintisiete (27) de marzo de 2014, notificado por estado jurídico 021 del 4 de abril de 2014, se procedió a:

"

(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero de Contrato de Concesión No. GIM-123, para que dentro del término de **quince (15)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo realice el pago de lo siguiente.

- CINCO MILLONES trescientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos M/CTE. (\$5.355.900), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5.667.000) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 5.895.000) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 2014.

Para un valor total de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE, (\$16.917.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

(...)"

Mediante Auto 632 del veinticinco (25) de julio de 2014, notificado por estado jurídico 039 del 08 de agosto de 2014, se procedió a:

" (...)

REQUERIR (...) bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presenten el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago del I y II trimestres de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago...

Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa...

(...).

Mediante Auto 404 del treinta y uno (31) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 27 del 03 de junio de 2016, se dispuso:

"REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. **GIM-123**, bajo causal de caducidad, establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 (...), para que allegue los formularios para declaración y producción de regalías, con sus respectivos comprobantes de pago III y IV trimestre de 2014, los cuatro trimestres de 2015 y el I trimestre de 2016.

(...)

Razón por la cual se les otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

El Concepto Técnico No. 359 del diecisiete (17) de julio de 2017 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

" (...)

CONCLUSIONES

3.1 Canon

Se recomienda pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante AUTO PAR-I-0187 DEL 27 de marzo de 2014 por el no pago del canon superficiario de la primera, primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012 por un valor (\$5.355.900), por el no pago de canon superficiario de la de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013, por un valor de (\$5.667.000); por el no pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 201, por un valor de (\$5.895.000).

3.2 Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto AUTO PAR-I-632 del 25 de julio de 2014 donde se requirió bajo causal de caducidad para que presente el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago del I y II trimestres de 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto Par – I No. 404 del 31 de mayo de 2016 donde se requirió bajo causal de caducidad para que allegue los

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago del III y IV trimestres de 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto GSC-ZO No. 000350 del 24 de febrero de 2016 donde se requirió bajo apremio de multa para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago del III y IV trimestres de 2014 y I, II, III y IV de 2015.

Se recomienda requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago del I, II, III y IV trimestres de 2016 y I y II trimestres de 2017.

3.3 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto PAR-I-0187 del 27 de marzo de 2014 donde se requirió bajo causal de caducidad para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2008, semestral 2009, 2010 Y semestral 2011 y bajo apremio de multa para que presente la modificación de los FBM anuales de los años 2009, 2010 y 2011 y presente el Formato Básico Minero anual de 2011, semestral y anual de 2012 y 2013.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto AUTO PAR-I-632 del 25 de julio de 2014 donde se requirió bajo apremio de multa para que presente el Formato Básico minero semestral de 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto Par – I No. 404 del 31 de mayo de 2016 donde se requirió bajo apremio de multa para que allegue el FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto GSC-ZO No. 000350 del 24 de febrero de 2016 donde se requirió bajo apremio de multa para que allegue el FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

Se recomienda requerir a los titulares mineros para que alleguen los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

3.4 Garantía

Se recomienda pronunciamiento jurídico, por el incumplimiento a los Auto GSC-ZO No. 000350 del 24 de febrero de 2016, y Auto Par – I No. 404 del 31 de mayo de 2016, donde se recomendó requerir al titular bajo causal de caducidad, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título.

3.5 PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico, por el incumplimiento a la presentación del PTO requerido mediante el AUTO PAR-I-0187 del 27 de marzo de 2014, causal de caducidad y a la fecha el titular no dado cumplimiento a esta obligación.

3.6 Licencia ambiental

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, por el incumplimiento al AUTO PAR-I-0187 del 27 de marzo de 2014, donde se requirió bajo apremio de multa el acto administrativo que otorgue licencia ambiental o constancia del trámite y a la fecha el titular no dado cumplimiento a esta obligación.

3.7 Pago de visitas de fiscalización

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, por el incumplimiento al no pago de la visita de fiscalización por valor de \$1.913.592 requerida mediante Auto 187 del 27 de marzo de 2014.

3.8 Pago de multas

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, por el incumplimiento a la no presentación del pago de multa por un valor de \$ \$ 1.232.000 impuesto en la Resolución GSC-ZO 0018 del 05 de febrero de 2014.

(...). " (Folios 213-218).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIM-123, se identificó que mediante AUTO PAR-I-0187 del 27 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico 021 del 4 de abril de 2014, se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago de CINCO MILLONES trescientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos M/CTE. (\$5.355.900), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012; CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5.667.000) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013; y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 5.895.000) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 2014, para dar cumplimiento a lo anterior se concedió un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se surtió el 04 de abril de 2014.

En igual sentido, en Auto PAR-I-632 del veinticinco (25) de julio de 2014, notificado por estado jurídico 039 del 08 de agosto de 2014, se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presenten el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago del I y II trimestres de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para dar cumplimiento a lo anterior se concedió un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se surtió el 08 de agosto de 2014.

Aunado a lo anterior, mediante Auto PAR I 404 del treinta y uno (31) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 27 del 03 de junio de 2016, se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para declaración y producción de regalías, con sus respectivos comprobantes de pago III y IV trimestre de 2014, los cuatro trimestres de 2015 y el I trimestre de 2016, para dar cumplimiento a lo anterior se concedió un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se surtió el 03 de junio de 2016.

Ahora bien, conforme a lo indicado, el término otorgado por los actos administrativos citados, para dar cumplimiento con los requerimientos enunciados, ha vencido, por lo que, teniendo en cuenta que revisado el expediente físico y el sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, y atendiendo a lo indicado en Concepto Técnico No. 359 del diecisiete (17) de julio de 2017, a la fecha, NO se evidencia recibo de pago correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, ni los formularios para la declaración de producción de regalías, junto con su correspondiente pago, para la totalidad de los trimestres del 2014 y 2015 y I trimestre de 2016, requerimientos efectuados conforme a la normatividad vigente al respecto, se procederá atendiendo lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.
(...)"

Conforme a lo anterior, reiterando que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, en AUTO PAR I Nos. 0187 del 27 de marzo de 2014, 632 del veinticinco (25) de julio de 2014, y 404 del treinta y uno (31) de mayo de 2016, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos Administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a la declaración de CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GIM-123.

Que, así mismo, se procederá a declarar las sumas que adeuda el titular minero, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 359 del diecisiete (17) de julio de 2017 de la siguiente manera:

- CINCO MILLONES trescientos cincuenta y cinco mil novecientos (\$5.355.900) pesos M/CTE., por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$5.667.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 5.895.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 2014.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$1.232.000) PESOS M/CTE, por concepto de multa impuesta mediante resolución 0018 del 05 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2014.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$1.913.592) pesos M/CTE, por concepto de visita de fiscalización la cual fue requerida mediante Auto 187 del 27 de marzo de 2014.

Las demás obligaciones pendientes, por parte del titular minero, serán requeridas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo conforme a lo indicado en el citado Concepto Técnico

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GIM-123, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GIM-123, otorgado al señor **JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.096.065 de Manta, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GIM-123, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GIM-123, suscrito con el señor **JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA**.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:

- CINCO MILLONES trescientos cincuenta y cinco mil novecientos (\$5.355.900) pesos M/CTE., por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$5.667.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 5.895.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 2014.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$1.232.000) PESOS M/CTE, por concepto de multa impuesta mediante resolución 0018 del 05 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2014.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$1.913.592) pesos M/CTE, por concepto de visita de fiscalización la cual fue requerida mediante Auto 187 del 27 de marzo de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, sin perjuicio del pago de la multa a la cual se le aplica indexación y el de la visita al que se le aplicará tasa de usura, los pagos por concepto de canon superficiario y multa se cancelarán en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, el pago por concepto de visita se cancelará en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 0122171701, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

PÁRAGRAFO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión **No. GIM-123**, deberá:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago, de la totalidad de los trimestres de los años 2014, 2015 y 2016 y II de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago; los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual 2008, 2012, 2013, 2014 y 2015 y semestral 2009, 2010, 2011 y la modificación de los FBM anuales de los años 2009, 2010 y 2011, razón por la cual se otorga un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías del municipio de **COYAIMA**, en el Departamento del **TOLIMA**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. GIM-123**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. GIM-123**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros, Abogada PAR-I

Filtró: Claudia Medina, Abogada PAR-I

Revisó: Mónica Modesto, Abogada VSC-ZO

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Coordinador PAR-I

Vo Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador VSC-ZO



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000980** **27 SEP 2018**
DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIM-123"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2008 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Contrato de Concesión No. GIM-123, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, y el señor JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de ORO y sus concentrados, y demás minerales concesibles, en un área de 300 hectáreas localizada en jurisdicción del Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima.

Mediante Resolución 0018 del 05 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2014, se impuso multa al titular minero, por la suma de un Millón Doscientos Treinta y Dos mil pesos M/CTE (\$1.232.000), por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Con Resolución No. VSC-001297 del treinta (30) de noviembre de 2017, notificada mediante aviso entregado el día diez (10) de febrero de 2018, se declaró la CADUCIDAD del contrato de concesión No. GIM-123, y se declara que el señor JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS (\$5.355.900) pesos M/CTE., por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$5.667.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 5.895.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 2014.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$1.232.000) PESOS M/CTE, por concepto de multa impuesta mediante Resolución 0018 del 05 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIM-123"

- UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$1.913.592) pesos M/CTE, por concepto de visita de fiscalización la cual fue requerida mediante Auto 187 del 27 de marzo de 2014.

Con memorial radicado No. 20185500419652 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2018, el señor Juan de Jesús Méndez Castañeda, interpone recurso de reposición argumentando lo siguiente:

" Para el año 2014 en escrito que le hice llegar a Ustedes expliqué las razones por las cuales no podía dar cumplimiento con el POT, donde le explicaba al señor HERNAN MURILLO, para ese entonces Director de INGEOMINAS (Ibagué), que los ingenieros que iban a realizar el trabajo no les fue posible entrar al terreno por motivos de seguridad y transporte, porque los representantes de los cabildos indígenas no permitían el acceso, le pedí por escrito un termino de 45 días para ver si podíamos acceder al terreno y nunca se pronunció ante dicho pedimento elevado por el suscrito a esa Entidad, por lo cual al ver dicho desinterés de la Entidad encargada y no tener el respaldo abandoné las gestiones que esa Entidad me comprometí a desarrollar.

Las visitas que manifiestan a folios las personas designadas por Ustedes, no las realizaron como lo quieren hacer ver, con unas simples fotografías tomadas desde la vía pública, tampoco existen pruebas contundentes, claras, diáfanas con testigos que éstas personas hayan estado dentro del predio, mucho menos con los dueños del terreno o con los cabildos indígenas que están dentro del predio, siendo hecho notorio que los cabildos son los que mandan en la zona, y el Estado no está en capacidad de defender en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a mi como concesionario. En este orden de ideas es claro y contundente que no se pudo desarrollar el trabajo porque tampoco tuve apoyo de Ustedes como Agencia y las entidades Estatales (policía o ejército) para poder entrar a desarrollar el proyecto, aunque verbalmente lo solicite en el Comando de Policía.

(...)

En tal virtud estoy dispuesto a devolver el área en concesión y que se me exonere de las sanciones y cánones que me están cobrando, pues es claro que no pude desarrollar el proyecto tal como lo indiqué anteriormente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001297 del treinta (30) de noviembre de 2017, sea lo primero verificar si el mentado recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Al respecto, se evidencia que la Resolución recurrida fue notificada por aviso, el cual fue recibido en la dirección que reposa en el expediente para notificaciones al titular, el día diez (10) de febrero de 2018, y que el recurso de reposición fue interpuesto, por el señor JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA, titular del Contrato de Concesión No. GIM-123, el día veintitrés (23) de febrero de 2018, entendiéndose que el mismo fue presentado dentro del término legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIM-123"

Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Así, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por lo que se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, revisado el acto administrativo recurrido, se infiere que el fundamento para la caducidad del Contrato de Concesión No. GIM-123, fue el incumplimiento a los requerimientos efectuados con Autos PAR-I 0187 del 27 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 021 del cuatro (4) de abril de 2014; PAR-I-632 del veinticinco (25) de julio de 2014, notificado por estado jurídico 039 del 08 de agosto de 2014, y PAR-I 404 del treinta y uno (31) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 27 del 03 de junio de 2016, en los cuales se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

"- el pago de CINCO MILLONES trescientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos M/CTE. (\$5.355.900), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 11 de febrero de 2011 al 10 de febrero de 2012; CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5.667.000) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2013; y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 5.895.000) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11 de febrero de 2013 al 10 de febrero de 2014.

- Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con su respectivo comprobante de pago del I y II trimestres de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Formularios para la declaración y producción de regalías, con sus respectivos comprobantes de pago correspondientes a los trimestres III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV de 2015 y el I trimestre de 2016."

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, los enunciados actos administrativos otorgaron un término de término de quince (15) días, contados desde su notificación para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Conforme se expuso en la resolución recurrida, el término otorgado por los actos administrativos citados, para dar cumplimiento con los requerimientos enunciados, venció y revisados los aplicativos correspondientes, a la fecha, NO se evidencia su cumplimiento por lo que se procedió a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GIM-123, en virtud a lo establecido artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto de las aseveraciones indicadas en el escrito presentado por parte del recurrente, se le pone de presente que, revisado el expediente digital, se encuentra una solicitud de plazo para la presentación del PTO con rad. 2011-425-001104-2 de fecha 26 de abril de 2011, a la cual se dio respuesta mediante la emisión de concepto técnico No. 319 del 18 de octubre de 2011, el cual fue acogido con Auto No. 889 del 18 de noviembre de 2011 notificado por Estado Jurídico N.120 del 22 de noviembre de 2011, donde se procedió a requerir, nuevamente, la presentación al PTO. De igual forma, con Resolución No. GSC-ZO 018 del cinco (05) de febrero de 2014, notificada personalmente el 18 de febrero de 2014, se impuso Multa dentro del Contrato de Concesión GIM-123, en virtud al requerimiento efectuado en Auto No. 889 del 18 de febrero de 2011, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras (PTO), a su vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIM-123"

mediante Auto PAR-I 0187 del 27 de marzo de 2014, se requirió nuevamente al titular minero la presentación del PTO.

Lo anterior, da muestra que la Autoridad Minera ha estado efectuando la fiscalización a las obligaciones derivadas del contrato de concesión GIM-123, emitiendo los actos administrativos correspondientes y aplicando los términos legales para el cumplimiento de las mismas, por lo que no puede entenderse que hay un *"desinterés de la Entidad"*, como lo pretende hacer ver el recurrente.

De igual forma, se han adelantado las inspecciones técnicas de seguimiento y control (Informe de Inspección Técnica No. 100 del 27 de julio de 2011 e informe de inspección técnica de seguimiento y control No. 394 del 8 de agosto de 2017) en donde no se han evidenciado actividades extractivas ni personal en el área del título minero GIM-123, desvirtuando así lo enunciado por el recurrente, respecto de la presencia de personas ajenas en el área concedida, recordándole que de haber presenciado este tipo de ocupaciones debió hacer uso de la acción de amparo administrativo consagrada en el artículo 306 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto de las sumas de dinero declaradas y adeudadas en la Resolución No. VSC-001297 del treinta (30) de noviembre de 2017, se le indica al recurrente que al celebrar un contrato de concesión el titular asume una serie de obligaciones contractuales y legales, las cuales son de su absoluto conocimiento desde antes de la suscripción del contrato de concesión, entre las que se encuentra el pago de los cánones superficiales, los cuales se pagan de forma anticipada, siendo responsabilidad del titular minero cancelarlos conforme a la cláusula 6.15 del Contrato de Concesión No. GIM 123 y el artículo 230 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, no es admisible que el titular pretenda eximirse del cumplimiento de dichas obligaciones argumentando que no pudo desarrollar el proyecto minero o incluso desinterés de la Entidad, ya que al momento de la suscripción del contrato tenía conocimiento de las obligaciones de carácter económico, técnico, ambiental, entre otras que estaba asumiendo, máxime cuando el titular tenía disponibles unas figuras consagradas en la legislación minera, las cuales podía utilizar en caso de querer suspender o poner fin al referido contrato.

De igual forma, el artículo 115 de la ley 685 de 2001, faculta a la Autoridad Minera a imponer multas, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 287 de la ley 685 de 2001, por infracción a las obligaciones emanadas del contrato, como ya se indicó, mediante Resolución No. GSC-ZO 018 del cinco (05) de febrero de 2014, notificada personalmente el 18 de febrero de 2014, se impuso Multa dentro del Contrato de Concesión GIM-123, por la no presentación del Programa De Trabajos y Obras, obligación contenida en el artículo 281 de la Ley 685, sin que a la fecha el titular minero haya recurrido tal acto administrativo, ni haya allegado el pago requerido.

Respecto del pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 187 del veintisiete (27) de marzo de 2014, este pago se requirió en virtud a lo indicado en el artículo 23 de la ley 1382 de 2010, que en su momento establecía el cobro a las visitas de fiscalización, a su vez, verificados los aplicativos correspondientes no se evidencia que el titular minero haya allegado dicho pago.

Atendiendo lo expuesto, verificado el expediente digital y el sistema de gestión documental, sin que a la fecha se haya evidenciado pago alguno por parte del titular minero, y una vez abordados todos los argumentos indicados por el recurrente, considera esta Agencia que el recurso bajo análisis no se encuentra llamado a prosperar a razón de encontrar toda la actuación ajustada a la normatividad aplicable al caso concreto, por lo cual, se confirmará en todas sus partes el acto administrativo recurrido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIM-123"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC-001297 del treinta (30) de noviembre de 2017, proferida dentro del Contrato de Concesión No. GIM-123, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN DE JESÚS MENDEZ CASTAÑEDA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GIM-123, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros, Abogada PAR-I

Filtró: Claudia Medina, Abogada PAR-I

Revisó: Kelly Molina Bermudez / Abogada GSC-ZO *KMB*

Revisó: Maria Claudia De Arcos / Abogada GSC-ZO *MDA*

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Coordinador PAR-I

Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador VSC-ZO.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001297 del 30 de noviembre de 2017**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIM-123” la cual fue notificada por aviso según oficio 20189010280661 recibido el 10 de febrero de 2018, presentó recurso de reposición según radicado 20185500419652 del 23 de febrero de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000980 del 27 de septiembre de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GIM-123” dentro del expediente No. GIM-123, se notificó por aviso según oficio 20209010383271 del 8 de enero de 2020 y recibido el 20 de enero de 2020, quedando ejecutoriada el 22 de enero de 2020, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los uno (1) días del mes de septiembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000450 DE 2019

(19 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con ARMANDO YAGUARÁ, el contrato de concesión No. GLG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Bentonita y demás minerales concesibles, en un área de 936,0636 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Neiva en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el contrato contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación, el tiempo restante.

El día 27 de septiembre de 2012, mediante radicado No. 2012-2-31-81, el titular minero presenta renuncia/desistimiento/devolución del título minero, amparado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, por motivos imprevisibles e irresistibles que le impiden seguir con los estudios de exploración, la solicitud se sustenta en el POT del Municipio de Neiva que establece impedimento para llevar a cabo cualquier actividad minera en el área solicitada por encontrarse en una zona clasificada como de preservación ambiental de recarga de acuíferos, nacimientos de agua y rondas hídricas.

En Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018, notificado por estado jurídico No. 38 del 10 de octubre de 2019, se requiere al titular minero lo siguiente:

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG.091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (SI 7.682.242), según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG.091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$18.393.650) y allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$19.220.506), según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de septiembre de 2012, según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

...)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.791.688), según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.179.000) concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013, según Conceptos Técnicos No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá allegar acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de renuncia radicada el día 27 de septiembre de 2012, mediante oficio con radicado No. 2012-2-31-81.

(...)"

En Concepto Técnico PAR-I No. 458 del trece (13) de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GLG-091 concluyendo:

"

(...)

CANON SUPERFICIARIO

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento al Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018 donde se REQUIERE al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago del Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.682.242). REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago del Canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.393.650.00) y allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$19.220.506.00, según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, una vez revisado el expediente en digital y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular a la fecha del presente concepto técnico el titulara no ha dado cumplimiento a la presentación de los formatos básicos mineros.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento al Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018 donde se, REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de septiembre del 2012, según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, una vez revisado el expediente en digital y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular a la fecha del presente concepto técnico el titulara no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza.

PAGO DE MULTAS

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento al Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018 donde se, REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago DE UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013, según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación.

PAGO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE FISCALIZACION

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento, respecto al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018, para que allegue el pago por Concepto de Visita de fiscalización por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608.00), según Concepto Técnico No. 512 del 4 de septiembre de 2017 y el No. 508 del 29 de agosto del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no dio cumplimiento al pago.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DESISTIMIENTO SOLICITUD DE RENUNCIA

Prevía evaluación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. GLG-091, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico No. 458 del 13 de marzo de 2019, se identificó que mediante radicado No. 2012-2-31-81 del 27 de septiembre de 2012, el señor ARMANDO YAGUARÁ, titular del Contrato de Concesión No. GLG-091,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

presento renuncia/desistimiento/devolución del título minero, amparado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

En relación a la mentada solicitud la ley 685 de 2001, en su artículo 108 dispuso:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Atendiendo la norma en comento, se le requirió al titular minero, mediante Auto PAR-I No. 1038 del 08 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 38 del 10 de octubre de 2019, allegar, so pena de entender desistido el trámite de renuncia, las obligaciones allí requeridas, para lo cual le otorgó el término de un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, es relevante traer a colación lo indicado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado apode los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así, una vez revisados los aplicativos del Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital correspondiente al Contrato de Concesión No. GLG-091, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento enunciado en el Auto PAR-I No. 0472 del 07 de junio de 2018, por lo que, teniendo en cuenta que el plazo otorgado en el acto administrativo en comento, para allegar el cumplimiento de la obligaciones contractuales, se encuentra vencido, se debe proceder a declarar desistida la referida solicitud de renuncia.

CADUCIDAD

Prevía evaluación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. GLG-091, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico No. 458 del 13 de marzo de 2019, se determinó que el titular minero incumplió con el pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, obligación adquirida conforme a lo indicado en las cláusulas sexta (6.15) y décima segunda del Contrato, y requerimientos efectuados mediante Auto

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

PAR-I No. 1038 del 8 de octubre del 2018, notificado por estado jurídico No. 38 del 10 de octubre de 2019, para lo cual, el mismo acto administrativo, le otorgó el término de quince (15) días, contados desde su notificación.

Conforme a lo anterior, verificado el expediente digital y los aplicativos correspondientes, se evidenció que el beneficiario no ha dado cumplimiento a los mentados requerimientos, por lo que se procederá a atender lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

(subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato GLG-091 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GLG-091**, y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico No. **458** del 13 de marzo de 2019, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.682.242), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.393.650.00), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$19.220.506.00), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DE UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013.
- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608.00), por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución GSC-ZO-00002 del 04 de julio de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA la Solicitud de RENUNCIA presentada mediante radicado No. 2012-2-31-81 el 27 de septiembre de 2012, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GLG - 091, otorgado a ARMANDO YAGUARÁ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.103.337, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GLG-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GLG-091, suscrito con el señor ARMANDO YAGUARÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. GLG-091, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que el señor ARMANDO YAGUARÁ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.682.242), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.393.650.00), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$19.220.506.00), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DE UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00) por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-00002 del 4 de julio de 2013.
- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608.00), por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución GSC-ZO-00002 del 04 de julio de 2013.

PARÁGRAFO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y a la Alcaldía del Municipio de Neiva, en el Departamento del Huila, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GLG-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARMANDO YAGUARA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GLG -091, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLG-091

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo. Jose Maria Campo Castro/ Abogada GSC-ZO.

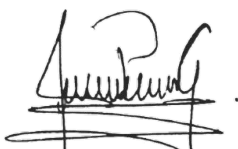
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000450 del 19 de junio de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GLG-091” dentro del expediente No. GLG-091, se notificó mediante aviso web 013 fijado el 25 de agosto de 2020 y desfijado el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000056 DE 2019

(31 ENE. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre del 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA.- INGEOMINAS-** y la señora **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.441 de Palmira, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ILD-11001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área total de 241,2502 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **ESPINAL, GUAMO y SUAREZ** en el Departamento de **TOLIMA**, por el término de 30 años, contados a partir del 01 de diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **003648** del 28 de agosto de 2013, se perfeccionó la cesión total de derechos que le corresponden a la señora **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA**, dentro del Contrato de Concesión No. **ILD-11001X** a favor del señor **ISMAEL ANTONIO FRANCO**. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. **002296** del 28 de septiembre de 2015, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100 %) de los derechos que le corresponden al señor **ISMAEL ANTONIO FRANCO** a favor de la Sociedad **PORTALES VERDES S.A.S.** El acto en mención se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2015.

Mediante Auto **PAR-I No. 001400** de 04 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 47 de 07 de diciembre de 2017, se efectuó entre otros el siguiente requerimiento:

“(…)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de conformidad con lo previsto en el Concepto Técnico No. 717 del 24 de noviembre de 2017; razón por la cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes...”

Mediante Concepto Técnico No. **451** de 23 de julio de 2018, se llevó a cabo evaluación integral de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **ILD-14311**, arrojando las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X"

3. CONCLUSIONES

Regalias

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°ILD-11001X, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°001400 de 4 de diciembre de 2017, para que presente: los Formularios de Declaración y Producción de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016; I, II y III de 2017, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión ILD – 11001X para que presente el Formulario de Declaración de Producción de regalías de IV trimestre de 2017, toda vez que no se evidencia su presentación.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión ILD-11001X para que presente los Formularios de Declaración de Producción de regalías de I y II Trimestre de 2018, toda vez que no se evidencia su presentación.

Formatos Básicos Mineros – FBM

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°ILD-11001X, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZO No. 000430 del 08 de marzo de 2016, para que presente: el Formato Básico Minero Anual de 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Semestral de 2016 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Anual de 2016 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Semestral de 2017 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N° ILD-11001X para que presente la modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017 en la plataforma SI.MINERO, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Garantía

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°ILD-11001X, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°001400 de 4 de diciembre de 2017, para que presente: la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILD-11001X y el Sistema de Gestión Documental –SGD–, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 451 de 23 de julio de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad contenido en Auto: PAR-I No. 001400 de 04 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 47 de 07 de diciembre de 2017, relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en el precitado auto para el cumplimiento del requerimiento referenciado se encuentra ampliamente vencido sin verificarse su cumplimiento, tal como se concluyó mediante Concepto Técnico No. 451 de 23 de julio de 2018.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas....

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por otro lado, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico No. 451 de 23 de julio de 2018, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a realizar las correspondientes aprobaciones y requerimientos.

Al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ILD-11001X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, otorgado a la Sociedad PORTALES VERDES S.A.S. identificada con NIT 900514662-7 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, otorgado a la PORTALES VERDES S.A.S. identificada con NIT 900514662-7 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, la Sociedad PORTALES VERDES S.A.S. deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. ILD-11001X."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11001X"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de **ESPINAL, GUAMO y SUAREZ** en el Departamento de **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la Sociedad **PORTALES VERDES S.A.S.** identificada con NIT 900514662-7 a través de su representante legal, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ILD-11001X, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. ILD-11001X.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas/- Abogado -PAR Ibagué.

Revisó: Claudia Medina.- Abogada /-PAR Ibagué.-PAR Ibagué.

Filtró: Iliana Gómez /- Abogada –GSC-ZO

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.

Revisó: Maria Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZO

CE-VSC-PAR-I – 091

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000056 del 31 de enero de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILD-11001X” dentro del expediente No. ILD-11001X, se notificó mediante aviso web 013 fijado el 25 de agosto de 2020 y desfijado el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los quince (15) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.